DNCP/DJ N° 560 /14

Asunción 27 de febrero de 2014.

INVESTIGACION PRELIMINAR SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACION POR VIA DE LA EXCEPCION PARA LA ADQUISICION DE FUEL OIL CONVOCADA POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC) ID 255552.----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha **28 de noviembre del 2014**; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, **suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96**.----------

En la referida denuncia, el denunciante señalaba cuanto sigue: *"Como oferente del proceso de contratación por la vía de la excepción convocada por la Industria Nacional del Cemento (INC) para la Adquisición de Mineral de Hierro – ID Nº 255.552, se apela a esta valiosa herramienta creada por la DNCP y puesta al servicio de los usuarios, para manifestar cuanto sigue: 1. El interés legítimo en el proceso está hecho debido a que nuestra propuesta fue seleccionada como la cuarta mejor oferta económica, y de acuerdo a las normas que regulan las contrataciones públicas en nuestro país, es la única que se ajusta a las bases y condiciones del llamado, habida cuenta que las tres primeras ofertas seleccionadas ofrecen desviaciones de carácter sustancial, las que fueron consignadas en el acta de apertura, a saber: - Grupo Aceros Asunción S.A.: En la Lista de Precios del Formulario de Oferta no especifica la moneda de cotización. Siendo el bien requerido un producto netamente importado, las bases y condiciones de la CDVE permitía como alternativa la posibilidad de presentar propuesta o en Gs o en USD. La oferta de Grupo*

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Aceros Asunción S.A. solo consigna 800.000, sin aclarar la moneda, la convocante asumió (sin un criterio definido) que era en USD, se presume que habrá sido porque su Garantía de Mantenimiento de Ofertas lo presento en USD. - Imer S.A.: En la Lista de Precios no consigna la marca del producto, por ende presenta un Formulario de Ofertas incompleto. - San Cayetano S.R.L.: Presenta un Formulario de Autorización de Fabricante emitido para un proceso de contratación anterior y que no corresponde al proceso en cuestión. A sabiendas que cualquier rectificación de las observaciones en las Planillas de Precios señaladas, atenta contra uno de los principios fundamentales de la Ley Nº 2051/03 en cuanto a Igualdad y Libre Competencia, en su momento, no se ha interpuesto protesta alguna ante la DNCP, debido a que la menor oferta seleccionada era muy favorable a los intereses de la INC. 2." (sic).----------

Prosigue el denunciante: *"Ahora bien, recién al observar y analizar los documentos de la adjudicación publicados en el Portal de Contrataciones Públicas, llama la atención que, tanto el Informe del Comité de Evaluación, la Resolución de Adjudicación y se estima que también el Contrato con la empresa Grupo Aceros Asunción S.A. están en GUARANIES, es decir la adjudicación fue por Gs 3.544.800.000 – IVA incluido; de ahí surge como interrogantes: - Está facultada la INC a "cambiar" la oferta en la etapa de evaluación para adjudicar y suscribir contratos en GUARANIES, cuando que tanto la Oferta como la Garantía de Mantenimiento de Ofertas del Oferente fueron presentadas originalmente en DOLARES AMERICANOS, sin que las bases y condiciones del llamado definan esta posibilidad?. El PBC solo establece la posibilidad de "conversión" de las ofertas a una sola moneda, pero al solo efecto comparativo y de evaluación. - En la eventualidad en que las bases y condiciones de un proceso de contratación de cualquier llamado en nuestro país incorpore la posibilidad señalada en el párrafo anterior, estaría ajustado a los procedimientos definidos en la Ley Nº 2051/03 – De Contrataciones Públicas y sus reglamentos? El interés se centra principalmente en que la DNCP, como ente rector de las contrataciones públicas en nuestro país, se expida sobre el presente procedimiento aplicado, analizando el fondo de la cuestión y en lo posible evitar centrar opiniones sobre la formalidad de esta presentación, sino más bien definir reglas claras que en el futuro servirán como precedentes para los potenciales oferentes del estado en el momento de*

Abg. Jorge Augusto Granada Torre
Director Jurídico - DNCP

Abg. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

elaborar y presentar propuestas, como así también para las convocantes en la etapa de evaluación. Y en caso de encontrar indicios de un mal proceder, previo sumario de oficio a la que se encuentra facultada la DNCP, proceder en consecuencias y rectificar lo actuado por la convocante. " (sic).----------

A efectos de clarificar lo denunciado, esta Dirección Jurídica por **Nota DNCP/DJ N° 3538/14** ha solicitado a la Convocante la **INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC)** que informe acerca de la denuncia anteriormente mencionada y que remita los documentos que respalden sus argumentos.----------

Que por **Nota DNCP/DJ N° 3539/13** se ha comunicado a la firma **GRUPO ACEROS ASUNCION S.A.** acerca de la denuncia supra mencionada para los mismos fines.--

En efecto, en fecha 23 de diciembre de 2013, por **Nota ingresada como Expte N° 19428** se ha presentado el Abog. Cesar Mallorquín, Gerente de la UOC de la **INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC)** a fin de contestar la denuncia supra mencionada en los siguientes términos: "*Primeramente negamos todos los argumentos expuestos por los denunciantes y sobre la cuestión de fondo planteada antes que nada se debe señalar que el mencionado proceso ya fue objeto de una protesta la cual fue resuelta en forma favorable para la INC y de la propia lectura de la denuncia formulada se observa que el denunciante admite "en su momento no haber interpuesto protesta alguna ante la DNCP, debido a que la menor oferta seleccionada era muy favorable a la INC. Es decir, el mencionado proceso ya fue objeto de revisión por parte de la DNCP emitiendo una resolución favorable sobre la adjudicación del proceso y claramente de la lectura de la denuncia se pueden entender dos cosas, al denunciante le venció el plazo establecido por la DNCP para formular una protesta o simple y llanamente está haciendo abuso de esta herramienta de denuncias a fin de truncar el proceso*" (sic).----------

Prosigue la entidad Convocante, **INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC)** señalando: "*Claramente el denunciante al haber tenido interés debió presentar una formal protesta y no mal utilizar el sistema de protección al denunciante ya sea porque le venció el*

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Jessica Espínola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

plazo para protestar o porque quizás no prosperó alguna otra impugnación al proceso. Es más el denunciante, sin ningún fundamento, alega un supuesto error de la convocante al momento de adjudicar en guaraníes la oferta, cosa que como ya se señaló no fue objetado por los oferentes ni por la propia DNCP por lo que no entendemos a qué error hace referencia. En efecto las afirmaciones realizadas por el denunciante son falsas, el PBC establecía la forma de cotización tanto en dólares como en guaraníes no existiendo ninguna irregularidad en la adjudicación del proceso tal como la propia DNCP señaló en la protesta resuelta...Resultaría pro demás perjudicial para el estado y la INC tener que rever la adjudicación efectuada al precio más barato y cuya oferta cumple con todos los requerimientos del PBC del llamado. El recurrente en fecha 29 de noviembre solicita que la DNCP analice el fondo de la cuestión y evite centrar sus opiniones sobre la formalidad de esta presentación..." (sic).----------

En base a las manifestaciones efectuadas por las partes, cabe señalar que los errores formales encontradas en la planilla de ofertas de la firma adjudicada GRUPO ACEROS PARAGUAY S.A. en el marco del presente llamado ya han sido objeto de estudio por esta Dirección Nacional en el marco de la "***PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA SAN CAYETANO S.R.L. CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN N° 31/13 PARA LA ADQUISICIÓN DE MINERAL DE HIERRO, CONVOCADA POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC) - ID 255552"*** en donde se resolvió que los errores cometidos por la firma GRUPO ACEROS ASUNCIÓN S.A. en el formulario de ofertas, **constituyen desviaciones y/u omisiones intrascendentes y no son sustanciales** ya que las mismas en nada afectan la sustancia de la oferta ni constituyen una desviación significativa de la misma.----------

Ahora bien, respecto a la modificación a guaraníes del precio de la oferta efectuada por la Entidad Convocante INC (reflejado en el informe de evaluación de ofertas, resolución de adjudicación) y teniendo en cuenta que la firma GRUPO ACEROS ASUNCION S.A. ha cotizado su oferta el dólares, cabe recordar al denunciante que por **ADENDA N° 1** se ha incorporado al PBC la siguiente observación: "***A los efectos de evaluación de precios se***

Abg. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP

Abg. Letizia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

convertirá en Guaraníes y se considerará la fecha de apertura como fecha de conversión de moneda" **(sic)**

De lo transcripto anteriormente, se constata que el PBC del llamado autorizaba a la Convocante INC, a convertir los precios de las ofertas cotizadas en dólares a Guaraníes para la evaluación y comparación de precios y que para el cambio se tendría en cuenta la fecha de apertura como fecha de conversión de dicha moneda.----------

El hecho de que la Convocante INC haya indicado el precio de la oferta GRUPO ACEROS ASUNCION S.A. en guaraníes en la resolución de adjudicación, además del informe de evaluación de ofertas, y no en dólares americanos como se encontraba en un principio en la oferta de la referida firma, no vulnera disposición legal alguna en materia de contrataciones públicas, ni otorga condiciones más ventajosas para dicho oferente, así como tampoco se podría considerar un hecho de corrupción que sea susceptible de causar daños o perjuicios al estado conforme el **art.13 del decreto 7434/11** que reza: "***las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta***" *[destacado nuestro].*

Por tanto, y en base a todo lo manifestado en el presente dictamen, esta Dirección Jurídica ha concluido que no existen méritos suficientes para iniciar una investigación de oficio por los motivos cuestionados por el denunciante, por consiguiente, damos por concluida la presente investigación preliminar, con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

Abog. Leticia Espinola Infante
Dirección Jurídica-DNCP

Abog. Jorge Granada Torres
Director Jurídico-DNCP